**INFORME PROCESO JUDICIAL**

**AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 del CPT Y SS**

Despacho Judicial: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO QUIBDÓ – CHOCÓ

Referencia: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: RUBÉN DARÍO PRADO MOSQUERA Y OTROS

Demandado: COOMEVA EPS- NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ.

Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

Radicado: 27001- 33 33 002 2021 00260 00

Siniestro: PTE

Póliza: AA004334

SGC: 8252

Fecha y Hora Audiencia: 22 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:30 A.M.

Hechos: El señor Leonardo Prado Machado, estuvo afiliado al régimen subsidiado de la EPS COOMEVA hasta el 24 de septiembre de 2019, fecha de su muerte. El 31 de agosto de 2019, el señor Leonardo Prado Machado, ingreso por sus propios medios al Hospital Ismael Roldan de Quibdó, en donde lo remitieron al Hospital San Francisco de Asís de Quibdó, con diagnostico preliminar de EPOC. El señor Leonardo Prado Machado, fue tratado por 8 días en el Hospital San Francisco de Asís de Quibdó y posteriormente remitido de urgencia a un hospital de III nivel, dentro de su remisión se anota por parte del especialista en medicina interna que la EPS COOMEVA a la fecha no había autorizado el traslado para la consulta con neumología. Ante la ausencia de autorización por parte de la EPS COOMEVA, los familiares del señor Leonardo Prado Machado, realizaron denuncias ante medios de comunicación y la Defensoría del Pueblo. Por esta última, el día 13 de septiembre de 2019, se solicitó mediante acción de tutela, el amparo de los derechos del

señor Prado, ante lo cual el Juzgado Segundo Penal Municipal de Control de Garantías de Quibdó, resolvió admitir y ordenar la medida provisional solicitada referente a la remisión. El día 24 de septiembre de 2019, la EPS COOMEVA autorizo el traslado del señor Prado, para este hecho se trasladó en ambulancia hasta el aeropuerto de Quibdó en donde se le asigno el traslado a una avioneta no medicalizada, en la que lo acompañaba su hija Rubiela Prado Mosquera. Durante el traslado el señor Leonardo Prado Machado presentó problemas respiratorios a los cuales reaccionó el enfermero a cargo del traslado, presuntamente la bala de oxígeno asignada estaba vacía o escasa. Al llegar al aeropuerto de Medellín no se encontraba una ambulancia esperando la llegada

del señor Prado, por lo que su fallecimiento ocurrió en este último sitio.

Pretensiones: Mediante el ejercicio de la acción se pretende que se declare civil y administrativamente responsable solidariamente a COOMEVA E.P.S. y NUEVA E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ, por el fallecimiento del señor Leonardo Prado Machado,

y en consecuencia se solicita se le condene solidariamente al pago de los siguientes rubros: i) Por los daños morales subjetivos a COOMEVA E.P.S. y la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ, por la muerte del señor LEONARDO PRADO MACHADO (Q.E.P.D), POR

VALOR TOTAL: $ 2.135.510,100, ii) Por la indemnización futura y el daño a la vida en relación, a COOMEVA E.P.S. y la NUEVA ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS DE QUIBDÓ, por la muerte del señor LEONARDO PRADO MACHADO (Q.E.P.D). iii) Por el perjuicio inmaterial a título de daño por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo siguiente o el mayor reconocido por la jurisprudencia., iv) Por el perjuicio inmaterial a título de daño por la afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, lo siguiente o el mayor reconocido por la jurisprudencia. VALOR TOTAL: $ 2.135.510,100., v) Por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. ($20.000.000), vi) Intereses moratorios., y vii) Agencias en derecho y condena en costas.

Liquidación objetivada de las pretensiones: Como liquidación objetiva de las pretensiones se estima un valor de $500.000.000 menos el deducible del 10% ($50.000.000) para un valor total de $450.000.000. Este valor se logró teniendo en cuenta lo siguiente:

Daño moral: Por la muerte del señor Leonardo Prado Machado tendrá en cuenta la suma total de $1.450.000.000 discriminada así: Se tomó en cuenta como indemnización por daño moral la suma equivalente a 100 SMLMV para cada uno de sus seis hijos, ($600.000.000), por haberse probado su legitimación en la causa por activa. Y la suma de 50 SMLMV para cada uno de sus diecisiete nietos ($850.000.000) por haberse probado su legitimación en la causa por activa.

Se ha liquidado sobre un número distinto al total de los accionantes, debido a que se corroboró la ausencia de prueba de filiación en el caso de tres de los sujetos que se alegan como hijos del señor Leonardo Prado Machado y en consecuencia de once de sus presuntos nietos.

A este valor se llegó, teniendo en cuenta los baremos indemnizatorios establecidos por el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio.

Daño en la vida en relación: Daño a la vida en relación: No se reconoce suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, por cuanto esta tipología de perjuicio solo se reconoce a la víctima directa que sufrió el daño, según los términos de la sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia M.P. Ariel Salazar Ramírez, y como quiera que en este caso la víctima directa falleció, es claro que resulta improcedente su reconocimiento.

Daño emergente: No se reconoce ninguna suma por concepto de Daño emergente, como quiera que no se aportó ninguna prueba que acredite esta tipología de perjuicio, con referencia al presunto

pago de honorarios al profesional en derecho. Por tanto, al no existir prueba si quiera sumaria que permita justificar las sumas solicitadas, las mismas no serán reconocidas dentro del proceso.

Daño a los derechos constitucionalmente protegidos: Se parte por indicar que el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 precisó que la finalidad de esta tipología de perjuicio es restablecer el ejercicio de los derechos de la víctima, la sociedad y el Estado. En este sentido, su reparación se efectúa a través de medidas simbólicas no pecuniarias. Así las cosas, cabe señalar que no se reconocerá suma alguna por este concepto.

Del monto total de $500.000.000. se descuenta el deducible correspondiente al

10% del valor total del amparo ($50.000.000), para un total de $450.000.000.

Concepto Jurídico: La contingencia se califica como REMOTA por las siguientes razones: Lo primero que debe tomarse en consideración es que la Póliza de Seguro No. AA004334, no presta cobertura temporal de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Lo anterior, en tanto que la vigencia de la Póliza va desde el 18/09/2021, hasta el 18/09/2022, modalidad ocurrencia. Mientras que el fallecimiento del señor Leonardo Prado Machado ocurrió el 24/09/2019. Es decir, el hecho ocurrió con anterioridad a la vigencia de la Póliza, período en cual carecía de cobertura. En segundo lugar, conforme con lo establecido en el artículo 1054 del C.Co., se entiende como riesgo asegurado, el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad. Lo que conlleva a que, en caso de muerte, como hecho cierto para la fecha de firma del contrato por parte del asegurado, no se encuentre como riesgo asegurado este suceso, a todas luces previsible y definitivo. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Contingencia: REMOTA.

Ofrecimiento: Recomendamos asistir con ánimo conciliatorio y sugerimos la suma de $22.240.000., correspondiente a la suma del 80% del valor de la liquidación objetivada.

Adjunto análisis del riesgo legal bajo la herramienta DOFA:

|  |  |
| --- | --- |
| **Debilidades** | **Oportunidades** |
| \* N/A | \* N/A |
| **Fortalezas** | **Amenazas** |
| \* La póliza no presta cobertura temporal. | \* Riesgo legal con efectos reputacionales para la aseguradora. |

Reserva sugerida: **$ 360.000.000,** esto es con relación al 80% del valor total de la liquidación objetivada.

Cordialmente,



**\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**

Abogado